

SENTENCIA DEL 28 DE ABRIL DE 2021, NÚM. 171

Sentencia impugnada: Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 29 de diciembre de 2017.

Materia: Civil.

Recurrente: Hormigones Moya, S. A. S.

Abogados: Licdos. Antonio A. Langa A. y José Carlos Monagas E.

Recurrido: Manuel Emilio Dominici Ramírez.

Abogado: Lic. Rafael Manuel Nina Vásquez.

Juez ponente: Mag. Justiniano Montero Montero.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de abril de 2021**, año 178° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Hormigones Moya, S. A. S., sociedad comercial organizada de conformidad con las leyes de República Dominicana, RNC núm. 1-01-00679-1, con domicilio social abierto en la calle Luis F. Thomen núm. 616, El Millón, de esta ciudad, debidamente representada por Diego Hugo de Moya, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0101004-9, domiciliado y residente en esta ciudad, quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Antonio A. Langa A., y José Carlos Monagas E., titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1198780-6 y 001-1280444-8, respectivamente, con estudio profesional abierto en calle Font Bernard núm. 11, piso cuatro, edificio profesional Jireh, sector Los Prados, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Manuel Emilio Dominici Ramírez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 002-0018684-9, domiciliado y residente en la avenida Constitución núm. 141, provincia San Cristóbal, quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Rafael Manuel Nina Vásquez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 002-0018924-9, con estudio profesional abierto en la calle Santiago esquina Pasteur, Plaza Jardines de Gascue, *suite* 312, sector de Gascue, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 026-03-2017-SS-00910, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 29 de diciembre de 2017, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

*PRIMERO: En cuanto al fondo acoge parcialmente el recurso de apelación, y consecuencia modifica el ordinal segundo del dispositivo de la sentencia recurrida, en lo relativo al monto de la indemnización, para que en lo adelante diga de la siguiente manera: "Segundo: Condena a las partes demandadas, al pago de quinientos mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$500,000.00), como justa reparación de los daños y perjuicios sufridos según los motivos expresados". SEGUNDO: Confirma los demás aspectos de la sentencia recurrida, por los motivos expuestos.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

**(A)** En el expediente constan: a) el memorial de casación depositado en fecha 15 de mayo de 2015, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 29 de mayo de 2018, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 1 de marzo de 2019, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

**(B)** Esta Sala en fecha 15 de julio de 2020 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron los abogados de las partes, quedando el asunto en fallo reservado.

**(C)** La magistrada Vanessa Acosta Peralta no figura en la presente decisión por no haber formado parte de la deliberación del caso.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

**104)** En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Hormigones Moya, S. A., y como parte recurrida Manuel Emilio Dominici Ramírez. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se advierten los eventos siguientes: **a)** que el litigio se originó en ocasión de una demanda en cobro de pesos, entrega de matrícula y reparación de daños y perjuicios, interpuesta por Manuel Emilio Dominici Ramírez en contra de la entidad Hormigones Moya, S. A., y Diego Augusto Moya Canaán; **b)** que la indicada demanda fue acogida por el tribunal de primer grado, en el contexto de condenar a la hoy recurrente al pago de la suma de RD\$498,000.00 a favor del actual recurrido, por concepto de facturas no pagadas, así como una indemnización de RD\$4,000,000.00 por los daños y perjuicios sufridos por el otrora demandante y a su vez ordenó a la empresa Hormigones Moya, S. A., entregar al señor Manuel Emilio Dominici Ramírez de la matrícula correspondiente al camión marca Mack, chasis 1M2O268Y5WM037905, placa S000953; **c)** que dicho fallo fue recurrido en apelación, por la entidad Hormigones Moya, S. A., decidiendo la corte *a qua* la contestación al tenor de la sentencia ahora recurrida en casación, según la cual acogió parcialmente la acción recursiva y modificó el ordinal segundo de la decisión apelada, en lo concerniente a los daños y perjuicios, confirmando en los demás aspectos el fallo impugnado.

**105)** La parte recurrente invoca los siguientes medios: **primero:** desnaturalización de los hechos; **segundo:** mala aplicación de la ley y falta de base legal, violación a los artículos 1315 y 1383 del Código Civil.

**106)** En el desarrollo de su primer medio de casación la parte recurrente sostiene, en síntesis, que la corte *a qua* desnaturalizó los hechos de la causa al condenar a la exponente al pago de la suma de RD\$498,000.00, utilizando como base unas facturas elaboradas unilateralmente por el recurrido, sin que estas estuvieran debidamente recibidas, aceptas y selladas por la empresa Hormigones Moya, S. A. S., razón por la cual no podían ser calificadas o denominadas como si fuesen actos bajo firma privada.

**107)** La parte recurrida en defensa de la decisión criticada aduce, que contrario a lo que sustenta la parte recurrente, la corte *a qua* valoró todas las pruebas aportadas al proceso y realizó una correcta interpretación de estos, de los cuales constató el crédito perseguido, verificando además el incumplimiento de los acuerdos pactados por las partes y la no entrega de la matrícula en cuestión, motivo por el cual decidió confirmar la sentencia impugnada.

**108)** Para sustentar la decisión impugnada la corte *a qua* motivó lo siguiente: (...) *La recurrente sostiene que el señor Manuel Emilio Dominici Ramírez no es su acreedor, puesto que las facturas presentadas para justificar el crédito no son documentos válidos, ya que no están recibidas, aceptadas ni selladas por ella, indicando además que pagó sus obligaciones entregando el camión y la matrícula, en ese sentido independientemente de que de la verificación de la factura solo se evidencia una rúbrica ilegible y no un sello de la entidad Hormigones Moya, S. A., como alega la recurrente, el hecho de que se admita que entregó el camión en el acuerdo de fecha 11 de marzo de 2008, como avance a cuenta pendiente de las facturas emitidas por servicios de alquiler de vehículos pesados, es un motivo para reconocer de manera implícita la existencia de dichas facturas, sobre todo cuando dice que saldó las mismas, además de que no es un hecho controvertido entre las partes la relación comercial existente entre ellos, y que según el acuerdo antes indicado, resta por pagar la suma de RD\$498,000.00, por lo cual el tribunal procederá a verificar si este monto ha sido saldado (...); (...) en ese sentido la entidad Hormigones Moya, S. A. S., ha cumplido con tal mandato, pues de los documentos por ella aportados es posible establecer la existencia de un crédito, contenido en las facturas antes descritas, y que a consecuencia de ello fue generado un acuerdo entre las partes, la liquidez del mismo por estar claramente establecida la suma adeudada y su exigibilidad se deduce del vencimiento del término para el pago, que a la fecha de la demanda estaba ventajosamente vencida si tomamos como referencia que las facturas son del año 2007, y la demanda se inició en septiembre del 2013; El artículo 1234 del Código Civil, establece que (...); y siendo así, el monto total adeudado corresponde a la suma de RD\$498,000.00, además que la recurrente no ha probado al tribunal mediante alguna documentación haberse liberado de la obligación contraída por esta con el recurrido, obligación contenida en las facturas antes descritas, quien, si bien es cierto alega que saldó la deuda asumida a favor del señor Manuel Emilio Dominici Ramírez, no ha presentado prueba fehaciente sobre el saldo del balance pendiente perseguido por dicho señor (...).*

**109)** En la especie, la lectura de la sentencia impugnada pone de manifiesto que para adoptar su decisión la corte *a qua* ponderó racionalmente y ajustado a las reglas que gobiernan la materia del denominado sistema de prueba tasadas y su vinculación con el régimen de las obligaciones, todos los elementos probatorios que fueron sometidos a su consideración, especialmente las facturas núms. 026, 023, 022, 026, 021, 020, 019, 026, 013, 011, 010, 009, 008, 007, 006, 005, 003 y 024, de fechas 22 de octubre, 15 y 30 de septiembre, 15 y 31 de agosto, 15, 27 y 31 de julio, 7, 15 y 30 de junio, 19 de mayo de 2007, por las sumas de RD\$189,662.00, RD\$238,380.00, RD\$180,960.00, RD\$189,622.00, RD\$254,040.00, RD\$238,960.00, RD\$252,300.00, RD\$222,750.00, RD\$252,880.00, RD\$99,180.00, RD\$254,040.00, RD\$189,960.00, RD\$306,240.00, RD\$266,800.00, RD\$240,120.00, RD\$267,960.00, RD\$864,200 y RD\$157,760.00, de cuyo análisis determinó que todas fueron emitidas por Manuel Emilio Dominici Ramírez y/o Transporte y Servicio Dominici a favor de Hormigones Moya, S. A., por concepto de servicios de alquiler de vehículos pesados.

**110)** Igualmente, la alzada ponderó el acuerdo de pago de fecha 11 de marzo de 2008, suscrito entre Manuel Emilio Dominici Ramírez y la entidad Hormigones Moya, S. A., debidamente representada por el Ing. Diego de Moya Canaán, según el cual esta última entregó como avance a cuenta pendiente el camión marca Marck, modelo Volteo, chasis núm. 1M2P268YWM037905, placa S000953, por valor de RD\$ 1,400,000.00 y la primera se comprometió a no retirar el referido vehículo del taller hasta tanto le fuera entregada y/o traspasada la matrícula original que avalaba su derecho de propiedad.

**111)** Asimismo, el tribunal *a qua* valoró la comunicación datada 25 de febrero de 2013, emitida por el actual recurrido y dirigida a la ahora recurrente, conforme a la cual le solicitó la entrega de la matrícula aludida, así como el pago del balance pendiente en lo atinente a las negociaciones contenidas en el acto precedentemente descrito, cuyo monto ascendía a la suma de RD\$498,000.00; de igual modo, la alzada constató que posteriormente mediante el acto núm. 697/2013, de fecha 4 de septiembre de 2013, Manuel Emilio Dominici Ramírez puso en mora al Ing. Diego Augusto Moya Canaán y la entidad Hormigones Moya, S. A., para que en el plazo de 1 día franco cumplieran con su obligación de pago y entregaran la documentación requerida, así como los demás documentos necesarios para gestionar el traspaso del camión.

**112)** En ese tenor, conviene destacar que es criterio de esta Primera Sala que la valoración de la prueba es una cuestión de hecho exclusiva de los jueces del fondo cuya censura escapa al control de la casación siempre que en el ejercicio de dicha facultad no se haya incurrido en desnaturalización, lo cual no ha ocurrido en la especie, en razón de que el análisis de la decisión impugnada revela que la corte de apelación, en el ejercicio de su facultad de apreciación, ponderó como aspecto relevante que aun cuando la actual recurrente alegó haberse liberado de su obligación en virtud de haber entregado el camión como sustento de pago, no obstante, la alzada determinó que dicha entrega fue reconocida por ambas partes como un avance de pago al balance que tenía pendiente la empresa Hormigones Moya, S. A., de conformidad con lo estipulado en el acuerdo suscrito por estas, razón por la cual la corte *a qua* retuvo que el deudor no cumplió de manera satisfactoria con su obligación, conforme con las disposiciones consagradas en el artículo 1234 del Código Civil.

**113)** En cuanto al alegato de la recurrente, concerniente a la falta de firma y sello de la empresa Hormigones Moya, S. A., en las facturas aportadas por la recurrida para sustanciar el crédito, las cuales como hemos indicado, fueron aceptadas por el tribunal *a qua* y valoradas en conjunto en tanto que comunidad de prueba. Es preciso destacar que si bien en principio y en el marco del artículo 1341 del Código Civil, “Debe extenderse acta ante notario o bajo firma privada, de todas las cosas cuya suma o valor exceda de treinta pesos, aun por depósitos voluntarios (...)”, dichas disposiciones exceptúan su aplicación en materia civil cuando existe un principio de prueba por escrito, conforme a lo establecido en el artículo 1347 del referido código, así como cuando se trata de la materia comercial, en la que rige el principio de libertad probatoria, donde los usos y las costumbres constituyen fuente del derecho sin que prevalezca necesariamente el régimen de la denominada jerarquía probatoria propia de la materia civil.

**114)** Por tanto, tratándose en la especie de una contestación de naturaleza comercial, cuyo régimen probatorio es flexible y abierto, como ha sido indicado, se deriva que para demostrar la existencia del crédito perseguido es válido en derecho tomar en consideración cualquier medio

probatorio establecido en la ley, de conformidad con las disposiciones del artículo 109 del Código de Comercio el cual establece, entre otras cosas que: “las compras y ventas se comprueban: (...) por una factura aceptada (...)”.

**115)** De la interpretación racional del texto citado se deriva que es conforme a derecho conceder credibilidad y certeza de las transacciones realizadas, puesto que aun cuando no se encontraban firmadas por la parte deudora, el tribunal *a qua* examinó como cuestión complementaria otros elementos de prueba que le permitieron forjar su convicción en el sentido de lo que es la noción de oponibilidad de las obligaciones, según resulta de la combinación de los artículos 1341 y 1347 del Código Civil y el artículo 109 del Código de Comercio, tales como el acuerdo de dación en pago suscrito entre las partes, así como los actos posteriores con los cuales se perseguía el cobro de los valores adeudados. Por lo que tratándose de un asunto propio de la materia comercial se corresponde con un razonamiento pertinente en derecho.

**116)** En esas atenciones y contrario a lo alegado por la recurrente, esta Sala luego de hacer un juicio de derecho asume, que la alzada ponderó correctamente los hechos y documentos aportados al debate y le otorgó su verdadero sentido y alcance sin incurrir en las violaciones denunciadas, a partir de su vinculación con los artículos 1134 a 1165 del Código Civil, que concierne al principio de la libertad contractual y la autonomía de la voluntad y las reglas de interpretación de los contratos. Por tanto, procede desestimar el medio objeto de examen.

**117)** En sustento del segundo medio de casación la parte recurrente aduce, en esencia, que la corte *a qua* incurrió en el vicio de falta de base legal y transgredió las disposiciones de los artículos 1315 y 1383 del Código Civil, en razón de que la exponente fue condenada a pagar unos supuestos daños morales, sin que fuesen presentadas las pruebas de la ocurrencia o existencia de estos, puesto que constituye un hecho no controvertido que el recurrido dispone la posesión, uso y dirección del camión en cuestión, además de que este no ha demostrado que su derecho de disposición ha sido vulnerado.

**118)** Por su parte, la recurrida en defensa del fallo criticado arguye, que la jurisdicción de alzada no incurrió en violación a la ley, sino que por el contrario expresó en su sentencia motivos claros en cuanto al incumplimiento contractual de la recurrente, razón por la cual fijó una indemnización reduciendo considerablemente la suma impuesta por el tribunal de primer grado.

**119)** La corte de apelación para modificar la indemnización fijada por el tribunal de primer grado a favor de la recurrida razonó en el sentido siguiente: (...) *Que la parte demandante de igual manera pretende sea condenada la parte demandada al pago de RD\$10,000,000.00, como justa reparación por los daños y perjuicios materiales y morales sufridos, por causa del incumplimiento contractual. Que para que se tipifique la responsabilidad civil contractual se hace necesaria la existencia de cuatro elementos, que son: 1) Un contrato válido entre las partes; 2) La falta consistente en el incumplimiento del contrato; 3) Necesidad de un daño, y 4) El vínculo de causalidad entre el daño y el incumplimiento del contrato. Que el tribunal ha determinado el vínculo contractual existente entre las partes consistente en un acuerdo en dación bajo firma privada de fecha 11 de marzo del 2008, antes descrito; así como también la falta de la recurrida al no cumplir con la entrega de la matrícula que ampara el camión dado*

*como abono al pago del crédito, lo que se equipara a una venta. Que como consecuencia del comportamiento faltivo de la parte recurrente, la demandante hoy recurrida ha sufrido daños morales consistente en la perturbación de haber suscrito un acuerdo de dación y a una reducción del monto de la deuda, ver la imposibilidad de ejercer de manera eficaz y total los derechos adquiridos sobre la propiedad, daños que son consecuencia del incumplimiento contractual de la demandada. Que el perjuicio moral es el daño extrapatrimonial o no económico que se evidencia por un sentimiento íntimo, una pena, un dolor, el atentado a la reputación, a la fama, que haya desmejorado a la persona el público; Que los jueces son soberanos en la apreciación de los elementos de los daños y en la fijación del monto de la indemnización correspondiente; Que la parte demandante ha alegado la existencia de daños materiales, sin embargo no ha demostrado la existencia, ni la consistencia de los mismos, por lo que no serán reconocidos, sin embargo subsisten a su favor la reparación de los daños morales, al no poder disponer del camión, razón por la que entendemos procedente acoger esta demanda en daños y perjuicios, justipreciándolos en la suma de quinientos mil pesos con 00/100 (RD\$500,000.00), modificando así el monto otorgado en primer grado por entender el tribunal que se corresponde más con el daño a reparar.*

**120)** Ha sido juzgado por esta Corte de Casación que se incurre en falta de base legal cuando los motivos que justifican la sentencia no permiten comprobar si los elementos de hecho y de derecho necesarios para la correcta aplicación de la ley se encuentran presentes en la decisión; el vicio de falta de base legal proviene de una incompleta exposición de los hechos de la causa y de una impropia aplicación de los textos legales.

**121)** Conviene destacar que ha sido criterio constante de esta Primera Sala que los requisitos esenciales para el establecimiento de la responsabilidad civil contractual son: a) la existencia de un contrato válido entre las partes y b) un perjuicio resultante del incumplimiento del contrato.

**122)** En el contexto de lo que es la noción de daños morales esta Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia ha precisado que este constituye un sufrimiento interior, una pena, un dolor, cuya existencia puede ser evidente en razón de su propia naturaleza o ser fácilmente presumible de los hechos concretos de la causa; de ahí que ha sido juzgado que para fines indemnizatorios este tipo de perjuicio se trata de un elemento subjetivo que los jueces del fondo aprecian, en principio, soberanamente.

**123)** En cuanto a los daños materiales, el lineamiento constante y actual de la jurisprudencia se encamina a establecer que los jueces deben dar motivos pertinentes y adecuados para la evaluación de los daños materiales y especificar cuáles fueron los daños sufridos, encontrándose en la obligación de apreciar la pérdida económica derivada de los hechos desenvueltos y, en caso de que no existan elementos que permitan establecer su cuantía, la jurisdicción de fondo tiene la facultad de ordenar la liquidación por estado conforme a los artículos 523 y siguientes del Código de Procedimiento Civil.

**124)** Conforme se deriva del fallo impugnado la corte *a qua* luego de analizar las pruebas aportadas por el otrora demandante en sustento de sus pretensiones de conformidad con las disposiciones del artículo 1315 del Código Civil y determinar el incumplimiento contractual por parte de la entidad Hormigones Moya, S. A., en lo concerniente al pago de los valores restantes de la deuda contraída con el hoy recurrido, desarrolló como argumento relevante para retener la responsabilidad civil contractual de la parte recurrente, que si bien el señor Manuel Emilio

Dominici Ramírez recibió el camión objeto del acuerdo de dación en pago suscrito con la recurrente, esta última tampoco cumplió con su obligación de entregar en manos de este la matrícula que avalaba el derecho de propiedad del mismo constituyendo esto parte esencial de la referida convención, lo cual ocasionó un perjuicio al ahora recurrido, al estar imposibilitado de disponer de manera eficaz y total los derechos adquiridos sobre dicho vehículo; no obstante lo anterior, la alzada estableció que en el presente caso la existencia de los daños materiales retenidos por el tribunal de primer grado no fueron demostrados, lo cual asumió como razonamiento que gravitaría en la reducción de la indemnización de RD\$4,000,000.00 a la suma de RD\$500,000.00, a favor del actual recurrido, por concepto de lo expuesto precedentemente. Se estima que la cuantía en la valoración del daño fue significativa y drásticamente reducida tal como se puede apreciar.

**125)** En esas atenciones, ha sido criterio jurisprudencial constante de esta Corte de Casación, que los jueces del fondo en virtud del poder soberano de apreciación que les otorga la ley, tienen la potestad de evaluar a discreción el monto de las indemnizaciones que fijan, ya que se trata de una cuestión de hecho que escapa a la censura de la casación, salvo ausencia de motivación que sustente satisfactoriamente la indemnización impuesta y siempre que al hacer uso de ese poder discrecional no transgredan los límites de la razonabilidad y la moderación.

**126)** Del mismo modo la Corte Interamericana de los Derechos Humanos, se ha pronunciado en el sentido de que “el deber de motivación es una de las ‘debidas garantías’ incluidas en el artículo 8.1 para salvaguardar el derecho a un debido proceso”. “[...] Es una garantía vinculada con la correcta administración de justicia [...] que protege el derecho [...] a ser juzgados por las razones que el Derecho suministra, y otorga credibilidad de las decisiones jurídicas en el marco de una sociedad democrática”.

**127)** Conviene destacar que el hecho de no serle entregada la cosa vendida a la parte recurrida constituye un comportamiento lesivo que se enmarca en lo que es la pérdida de una oportunidad la cual alude una situación jurídica en la que una persona se encontraba en un estado que le permitiría obtener una ganancia o beneficio, pero ello fue impedido por la conducta de otro sujeto, lo cual da lugar a la certeza consistente en que se ha cercenado de modo irreversible una expectativa o una probabilidad de ventaja patrimonial. En la especie, se advierte que, tratándose de una relación comercial, el tribunal *a qua* ejerció la facultad que le concede la ley en el ámbito de la valoración del daño en lo relativo a la noción de pérdida sufrida, lo cual constituye la regla por excelencia en materia de responsabilidad civil contractual y la valoración del daño sufrido en el que no prevalece el régimen de reparación integral como ocurre en sistema extracontractual.

**128)** En esas atenciones, conforme a lo expuesto se deriva que al haber estatuido en el sentido que lo hizo la corte *a qua* realizó un juicio de derecho que estaba dentro de sus facultades, ofreciendo los motivos suficientes, pertinentes y coherentes que justifican correctamente la indemnización acordada a favor de la actual recurrida, por lo que procede desestimar el medio examinado y con ello el presente recurso de casación.

**129)** Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 65 y 70 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; artículos 1315, 1234 y 1142 del Código Civil; artículo del 141 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

**PRIMERO:** RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Hormigones Moya, S. A., contra la sentencia núm. 026-03-2017-SSEN-00910, dictada en fecha 29 de diciembre de 2017, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos antes expuestos.

**SEGUNDO:** CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor Lcdo. Rafael Manuel Nina Vásquez, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado por: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.

[www.poderjudici](http://www.poderjudici)